

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Gachetá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 252973104001202300027-00

Accionante: Miguel Ángel Castro Vargas

Accionada: Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cundinamarca - Amazonas

Sentencia de tutela primera instancia No. 2023-015

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES

El ciudadano MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS, actuando en nombre propio formula acción de tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, al considerar le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, seguridad social, vida, mínimo vital y petición, con fundamento en los siguientes hechos (síntesis):

Desde el mes de agosto de 2019 se desempeña en el cargo de escribiente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, como quiera que el titular de ese cargo, señor EUDORO ELI CORREAL, presenta incapacidad laboral que le renuevan mensualmente, razón por la que su nombramiento también se realiza mes a mes.

En los meses de marzo y abril de 2023 informó la novedad relacionada con la prórroga de su nombramiento en el cargo de escribiente, pero únicamente le fueron cancelados 2 días de salario del mes de marzo de 2023, razón por la que presentó petición solicitando el pago respectivo, el cual radicó el día 28 de marzo de 2023, ante lo cual el 17 de abril de 2023, le informaron únicamente el número de radicado y no recibió salario en el mes de abril de 2023. Señala que desconoce si ante el impago de su salario, se encuentra desafiliado al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

En diciembre de 2021 y enero de 2022, también había presentado inconvenientes con el pago de su salario, ante lo cual la persona que realiza las liquidaciones le indicó que para no tener que realizar resolución de nombramiento y acta de posesión cada mes, enviara únicamente un oficio suscrito por el

nominador informando sobre la prórroga de su nombramiento para la siguiente mensualidad junto con la incapacidad del titular del cargo.

Por lo anterior, el accionante solicita el amparo de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a su empleador Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sección Recursos Humanos, realice el pago de sus salarios de los meses de marzo y abril de 2023, así como acreditar su afiliación en salud, pensión y riesgos laborales. De igual forma, se le ordene a la accionada expedir respuesta a la petición radicada en 28 de marzo de 2023.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de abril de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la acción de tutela, disponiendo notificar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA – DIVISION DE RECURSOS HUMANOS, así como vincular al MINISTERIO DE TRABAJO y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme lo solicitó el accionante y negó la medida provisional solicitada.

El Doctor ALVARO RESTREPO VALENCIA, magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, informó que esa Corporación no es la encargada del pago de salarios a los servidores judiciales, siendo el competente para tal efecto, la Dirección Seccional de Administración Judicial respectiva, quien tiene a su cargo efectuar las pre nóminas, nóminas y finalmente las órdenes de pago. Solicitó la desvinculación de la entidad.

El Ministerio de Trabajo a través de su asesora Jurídica, señaló que la entidad no tiene responsabilidad alguna que se le indilgue en este asunto, razón por la que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Mediante auto de 2 de mayo de 2023, el Despacho dispuso vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, quien se pronunció a través de apoderado, informando que verificada las novedades radicadas por el solicitante se evidenció que la novedad del mes de febrero de 2023, se recibió el día 7 de ese mismo mes y año, siendo debidamente tramitada. En el mes de marzo de 2023 el accionante no radicó prórroga para el cargo de escribiente

del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, por lo que en dicho mes solo se cancelaron 2 días correspondientes a la novedad radicada en febrero de 2023.

Agregó que posteriormente fue radicada la prórroga del mes de abril de 2023, la cual se encuentra liquidada como nómina adicional y será abonada en la cuenta en el transcurso de los siguientes días. Agregó que mediante oficio N° DESAJBOO23-1769 del 4 de mayo de 2023, se expidió respuesta a la petición presentada por el accionante. Señala que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se han atendido oportunamente las radicaciones de las prórrogas del nombramiento del accionante y la falta de pago de la prórroga del mes de marzo de 2023, obedece a que no ha sido radicada petición en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 establece que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho al pago oportuno del salario, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia SU 995/99 en la cual la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías

laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular.”

Frente al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de su deber de diligencia y agilidad, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad cuentan con un término de tiempo razonable para contestar oportunamente las peticiones elevadas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios consagrados en la Constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Por ende, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares, verbalmente o por escrito y las mismas se resolverán o contestarán dentro del término legal, y cuando ello no fuere posible se informará al peticionario, expresando los motivos y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En sentencia T-1160A de 2001,¹ la Corte Constitucional desarrollo los criterios acerca del derecho de petición, contenidos en sentencia T-1160A de 2001,² donde estipuló lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.- Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

³ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁵”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deben resolverse en el término de 15 días.

En este asunto, el señor MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, seguridad social, vida, mínimo vital y petición que le asiste, por no haber recibido los salarios de los meses de marzo y abril de 2023 por parte de la pagaduría de la Rama Judicial, así como tampoco haber recibido respuesta a la petición que en tal sentido radicó el día 28 de marzo de 2023.

En la petición presentada por el accionante ante la División de Recursos Humanos del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, solicita la liquidación y pago del mes de marzo de 2023.

Sea lo primero aclarar, conforme lo informó el Doctor ALVARO RESTREPO VALENCIA, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que la entidad encargada de realizar las pre nóminas, nóminas y finalmente realizar el pago de salarios a los servidores judiciales, no es dicha entidad, sino la Dirección Seccional de Administración Judicial respectiva, razón por la cual se dispuso la vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

Así las cosas, la apoderada la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas, junto con el escrito de contestación presentado acreditó que expidió respuesta a favor del accionante el día 4 de mayo de 2023. Respuesta en la que dicha entidad le indica al peticionario que su nominador debe expedir los respectivos actos administrativos de prórroga de su nombramiento y

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

proceder a radicarlos dentro del término señalado por la seccional para el reporte de novedades, para así proceder a su inclusión en nómina en el periodo que corresponda.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas en la respuesta expedida le informó también al peticionario que para el pago del salario del mes de marzo de 2023, se hace necesario remitir el acto administrativo referido, expedido por su nominador para ese periodo.

La petición fue radicada por el accionante vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2023, conforme a la prueba documental aportada por el señor CASTRO VARGAS junto con el escrito de tutela. La respuesta se expidió solo hasta el 4 de mayo de 2023, esto es, vencido el término legal para expedir la respuesta, sin embargo, la jurisprudencia Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden que esté pendiente por parte del juez de tutela ya no tiene efecto alguno⁶. En punto de ello ha establecido que la aludida figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Para el caso que le interesa a este Despacho y frente al derecho fundamental de petición, el hecho superado tuvo ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción tuitiva se satisfizo durante el trámite, de manera que desaparece la amenaza o la vulneración que se cernía sobre el derecho de orden superior⁷.

Ciertamente, por medio del oficio DESAJBOO23-1769 del 4 de mayo de 2023, la Coordinadora del área de asuntos laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá dio respuesta al señor MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS, a través de la cual resuelve de manera clara, completa y de fondo la solicitud relacionada con el pago del salario del mes de marzo de 2023, indicándole los requisitos necesarios para tal efecto, esto es, la radicación del acto

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ En la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si se está o no en presencia de un hecho superado: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

administrativo de prórroga del cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta, por dicho periodo de tiempo. Téngase en cuenta que lo enviado el 2 de marzo de 2023 por el nominador del accionante, correspondió al oficio 049 y no al acto administrativo solicitado.

Por lo tanto, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, pues el asunto que motivó la interposición del amparo se satisfizo en el trámite de este.

Frente a los demás derechos fundamentales cuya protección solicita el accionante, encuentra el Despacho que no ha existido vulneración de los mismos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas, como quiera que la falta de pago del salario del mes de marzo de 2023, como ya se indicó, obedece a la falta de radicación por parte del accionante o de su nominador del acto administrativo respectivo y frente al pago del salario del mes de abril de 2023, se constató conforme lo indicó la entidad en mención, que se realizó una nómina adicional para pagarle el salario al accionante en los próximos días, conforme se evidencia en la plataforma EFINOMINA en la cual aparece liquidado el salario del mes de abril del señor CASTRO VARGAS. Por lo anterior, se negará el amparo solicitado frente a los demás derechos fundamentales, por no aparecer vulneración o amenaza de los mismos por parte de la entidad accionada o vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, respecto al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS, respecto a los derechos fundamentales a la salud,

Sentencia. Acción de Tutela No. 2023-00027 de MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS contra CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA - AMAZONAS.

trabajo, seguridad social, vida y mínimo vital, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes e interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991, siempre que no se haya presentado impugnación contra el presente fallo de tutela.

CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Juez

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eac92f83c9a46fe1bc3e0fd6cbfecca2a83fa27910a99ef26b25140b7c7fe90**

Documento generado en 11/05/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>